

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Abril de 1889.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Aurelio Benito y Ortega contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de la capital; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el

adjunto expediente instruido con motivo de las elecciones municipales verificadas en Tueruel en el mes de Mayo de 1887 y acerca de un recurso de D. Mariano Jiménez Ramos, en que después de manifestar á V. E. que habiendo entablado D. Aurelio Benito y Ortega el correspondiente de alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas aquéllas, y cuyo último recurso no aparece en ese Ministerio de su digno cargo, suplica que cuanto antes se resuelva dicho expediente:

De los antecedentes resulta: que verificadas las referidas elecciones en los primeros días del mes de Mayo de 1887, presentaron varios electores escritos de protesta al Ayuntamiento, suplicando unos que en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio siguiente se declarasen incapacitados para el cargo de Concejales á D. Francisco Bayo Cañamache y Don Ramon Tovar y Blanco, en virtud de las causas que alegaban, y D. Aurelio Benito y Ortega que asimismo se declarasen nulas las elecciones de que se trata, cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, resolvió ésta en 15 de Junio de 1887 declarar válidas las elecciones de que queda hecho mérito, y en 18 siguiente

incapacitados para ser Concejales á los referidos Bayo y Tovar.

Mas como estos se alzarán del precedente acuerdo, se declaró por Real orden de 17 de Diciembre del repetido año de 1887, de conformidad con el dictamen que esta Sección tuvo la honra de elevar á V. E., que los recurrentes tenían la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento.

Así las cosas y después del largo tiempo transcurrido, acude á ese Ministerio el referido D. Mariano Jimenez con la indicada pretension, á la que acompaña certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Teruel, del acta de la sesion extraordinaria celebrada por el mismo y los Comisionados de la Junta de escrutinio y de los acuerdos en ella tomados, y en la que además contra el recurso para ante la Comision provincial presentado por D. Aurelio Benito y Ortega, que se resolvió por la misma en sesion de 15 de Junio; certificacion del Secretario accidental del Gobierno civil de Teruel, en la que consta que en el expediente general de elecciones aparece, entre otros documentos, el de la sesion referida de la Corporacion provincial, y certificándose además de que el recurso dealzada interpuesto por D. Aurelio Benito contra su acuerdo, fué elevado á la Superioridad el 8 de Julio de 1888.

De otro certificado aparece, sin embargo, que dicho recurso fué elevado á ese Ministerio en 8 de Julio de 1887.

Reclamada al Gobernador, por Real orden de 15 de Febrero próximo pasado, certificacion del acuerdo en que la Comision provincial haya admitido el recurso dealzada de Benito y Ortega contra el definitivo de la misma de 15 de Junio de 1887 declarando válidas las elecciones y el expediente general de las mismas, y se explicase la contradiccion que existe entre los dos últimos certificados referidos respecto á la remision de dicho recurso al Ministerio del digno cargo de V. E., la expresada Autoridad remitió el expediente reclamado, copia de la comunicacion que le dirigió el Vicepresidente de la Comision provincial, exponiendo que ante la misma no se había presentado el recurso de Benito y Ortega, según dispone la ley, y manifestando por último el Gobernador que la diferencia

de año que en los certificados se observaba era debida á una equivocacion involuntaria.

La Sección entiende que procede desestimar la pretension del mencionado D. Mariano Jimenez Ramos no sólo porque para ello carece de personalidad, puesto que bajo ningún concepto ha intervenido en los diversos trámites del expediente, sino porque carece también de representacion legal para gestionar este asunto en nombre de D. Aurelio Benito y Ortega.

Según los certificados expedidos por la Secretaría del Gobierno civil resulta que éste interpuso recurso dealzada contra el acuerdo de la Comision provincial de Teruel que declaró válidas las elecciones municipales de la misma ciudad y que fué elevado á la resolucion de V. E. en 8 de Julio de 1887 ó de 1888.

Pero sea de esto lo que quiera, lo indudable, lo absolutamente cierto, es que el referido recurso no se presentó ante la Comision provincial, como queda debidamente justificado, y por tanto á un por supuesto que aquel se presentase ante el Gobierno civil, no debió admitírsele, porque al hacerlo, si así se hizo, se infringió el art. 144 de la ley Provincial que determina que «los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputacion ó Comision provincial se presentarán ante la Autoridad ó Corporacion que haya dictado aquéllas resoluciones:»

De modo, que teniendo en cuenta que para los efectos legales el recurso referido si existió, no se interpuso en forma, que después de tanto tiempo transcurrido no hay ya términos hábiles para reparar el error de prestacion padecido, y que además el verdadero interesado, ó sea D. Aurelio Benito y Ortega, ninguna gestion ha practicado con posterioridad para la resolucion de su recurso;

La Sección entiende que es firme el acuerdo de la Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales de Teruel; que debe desestimarse la solicitud de D. Mariano Jimenez Ramos, y ordenarse al Gobernador que en lo sucesivo procure que sus subordinados cumplan con más exactitud su cometido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(*Gaceta del 1.º de Abril de 1889.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Salvador Gaya y D. Joaquin Castelló contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Onda en Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Gaya y otro contra el acuerdo en que la Comision provincial de Castellon declaró válidas las elecciones últimamente realizadas en Onda.

Resulta que éstas se verificaron sin que durante ellas se presentase ninguna protesta, como tampoco al hacerse el escrutinio el dia 8 de Mayo de 1887; pero en 31 de este mes D. Joaquin Gaya y otros presentaron una instancia, y en ella pedían la nulidad de las elecciones y de las listas electorales, fundándose:

1.º En que en Diciembre del año de 1886 no se había cumplido lo que dispone el art. 19 de la ley Municipal con respecto al padron de vecinos.

2.º En que no se había hecho la rectificacion anual que asimismo previene la ley.

3.º En que si bien el Ayuntamiento ha ordenado á la Secretaría la formacion de las listas electorales, éstas no se presentaron á aquél para su aprobacion antes de exponerlas al público.

4.º En que en dichas listas aparecían 82 electores con los apellidos equivocados, lo que reconoció el Ayuntamiento al acordar que se

diese cumplimiento al art. 62 de la ley, cuyo acuerdo fué con posterioridad revocado por la Comision provincial.

5.º En que en las listas se habían dejado de incluir 156 electores que en su mayor parte venían figurando en las de años anteriores y algunos de los cuales habían ejercido los cargos de Alcalde, Tenientes ó Regidores, á pesar de lo cual negó su inclusion el Ayuntamiento.

Y 6.º En que habiéndose alzado los interesados contra los acuerdos del Ayuntamiento ante la Diputacion provincial, ésta en 5 de Abril de 1887 acordó desestimar la reclamacion.

Reunidos el dia 1.º de Junio los Comisionados y el Ayuntamiento á fin de resolver las protestas que en contra de la eleccion se hubieran presentado, aquéllos acordaron declararla válida, y en vista de ello los interesados se alzaron ante la Comision provincial, la que en sesion de 18 del mismo mes y año resolvió confirmar el acuerdo de los Comisionados, fundándose en los mismos motivos en que éstos se apoyaron para declarar válidas las elecciones.

En 6 de Julio siguiente, D. Salvador Gaya y D. Joaquin Castelló elevaron á V. E. una instancia, en la que, reproduciendo las razones que con anterioridad habían expuesto ante la Junta de escrutinio, solicitaron que se anulase la eleccion.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe desestimar el recurso.

El art. 22 de la ley Electoral señala el plazo dentro del cual habían de hacerse las reclamaciones referentes á las listas electorales, y dispone que pasado aquél no se admitirá con respecto á ellas «reclamacion de ningún género», de manera, que una vez transcurrido dicho período y publicadas las listas, con arreglo á éstas se celebran las elecciones sin que pueda de ninguna manera admitirse que por motivos que á aquéllas se refieran, quepa solicitar la nulidad de estas últimas, lo que está declarado en multitud de Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Seccion.

Basta leer el recurso formulado ante V. E. por D. Salvador Gaya y otro, para comprender que con arreglo á lo anteriormente expues-

to, es completamente extemporáneo, como lo fué la protesta á que el mismo se refiere, pues en él no se contiene hecho alguno, que directa ni indirectamente se relacione con las elecciones últimamente celebradas, sino con las listas que sirvieron para hacerlas, dándose el caso de que además algunas de las reclamaciones que hoy se quieren hacer valer han sido con anterioridad resueltas por el Ayuntamiento y Comision provincial, sin que contra sus acuerdos se haya interpuesto reclamacion alguna.

En su virtud, la Seccion opina;

Que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(*Gaceta del 2 de Abril de 1889.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### Direccion general de Beneficencia y Sanidad

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con fecha de hoy á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente producido con motivo de una consulta del Director del lazareto de Pedrosa, (Santander), acerca de la contumacia de los cuernos procedentes de Veracruz y otros puntos de América, dicho Cuerpo Consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su segunda Seccion que á continuacion se inserta:

La Direccion general del ramo con fecha 6 de Agosto último, remite á informe de este

Consejo una consulta del Director de Sanidad del lazareto sucio de Pedrosa (Santander), sobre si los cuernos sin preparacion procedentes de algunos puertos de América en la época cuarentenaria, deben considerarse comprendidos en el art. 42 de la vigente ley de Sanidad.

Al efecto, manifiesta dicho Director que varios consignatarios de buques residentes en la expresada capital habían preguntado en la dependencia de su cargo acerca de si en la época citada se estimaba como contumaz la referida mercancía sin preparacion procedente de Veracruz, Colón y otros puertos de América, para ser trasladadas á Burdeos y Saint-Nazaire, no habiendo podido contestar á estas preguntas, porque si bien es cierto que los cuernos no se hallan entre los géneros designados como contumaces en el art. 41 de dicha ley, se le ofrecen dudas acerca de si se los deberá considerar comprendidos en el art. 42 de la misma ley, puesto que al venir sin preparacion, podían traer adherencias de materias orgánicas en descomposicion pertenecientes á los tejidos de sus implantaciones en vida, y con el fin de saber á qué atenerse sobre este particular, eleva la presente consulta para que el expresado Centro directivo resuelva lo que estime oportuno.

La referida mercancía, ciertamente no está comprendida entre los géneros contumaces, y en concepto de la Sección no hay fundados motivos, hasta ahora, para que se pueda considerar como tal, puesto que su importacion no ha dado lugar, que se sepa, al desarrollo de ninguna epidemia.

Pero sucede, que por lo general, las astas tienen en la cepa ó extremidad por donde estaban unidas á las cabezas de las reses, porciones de piel de estas, que como se sabe es materia contumaz, en cuyo caso si todos ó la mayor parte de los referidos apéndices que condujera un buque, se encontraren en estas condiciones, se deberían considerar comprendidos en el art. 41 de la expresada ley, toda vez que podrían contener los gérmenes productores de las enfermedades pestilenciales.

También es posible que á las citadas defensas estuvieran unidas sustancias animales en putrefaccion, y si era en gran cantidad la porcion de gases deletéreos que de ellos se des-

prendieran, infestaría la atmósfera del tal modo, que se haría nociva á los que se pusieran bajo su influencia, por lo que en este caso, será aplicable lo dispuesto en el art. 42 de la referida ley.

Más como uno y otro caso es cuestion de apreciación para que haya el mayor acierto en el acuerdo que se adopte, y con el fin de que no se perjudiquen los intereses comerciales más que lo puramente preciso para garantir los de la salud pública, la Sección opina, que cuando llegue á un lazareto sucio un buque con cargamento de cuernos en cualquiera de las condiciones expresadas se pasará aviso por el Director del establecimiento á la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, según se previene en la regla 45 de lo Real orden de 31 de Marzo último, para que se acuerde lo que proceda, cumpliéndose lo dispuesto en las reglas 49 y 50 de la misma Real orden, si no se presentase la mencionada Comisión médica en el término de tres horas.

Tengo el honor de elevar á V. E, la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 6 de Agosto último.»

Y de conformidad con lo propuesto por el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1889.—El Director general, *Teodoro Baró*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 5 de Abril de 1889.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

##### NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel pel sello 12.<sup>o</sup>, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(CONTINUACION.)

#### *Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia Magín Munos Brufán, natural de Santa Coloma Queral, provincia de Tarragona.

Idem Antonio Riato Ruiz, natural de Sevilla.

Idem Pedro Higuera Huertas, natural de Villanueva, provincia de Córdoba.

Idem Anacleto Prieto Alvarez, natural de Cutrimo, provincia de Orense.

Idem Eugenio Alvarez Campillo, natural de Oveio, provincia de Oviedo.

#### *Comandancia de la Guardia civil de Matanzas*

Cabo primero Antonio Frutos Peña natural de Navares del Medio, provincia de Segovia.

Guardia Vicente García Gomez, natural de San Pedro, provincia de Santander.

Idem Venancio García Palacio, natural de Astorga, provincia de Leon.

Idem Francisco García Blanco, natural de Leon.

Idem Antonio Mezquita Gaspar, natural de Lovell, provincia de Zamora.

Idem Miguel Nieto Segura, natural de Tunilla, provincia de Almería.

Idem Juan García Maide, natural de Valdecano, provincia de Salamanca.

Idem José Narciando Arduengo, natural de Sequiro, provincia de Oviedo.

Idem Norberto Romero Ronisio, natural de Castejon, provincia de Cuenca.

Idem Juan Arguerich Roquetas, natural de Aldomonget, provincia de Lérida.

*Comandancia de la Guardia civil de Colon.*

Guardia Mariano Briones Cuadrado, natural de Fuente de Alcoria, provincia de Toledo.

Idem Manuel Alvarez Gallardo, natural de Castillo, provincia de Jaén.

Idem Francisco Morán Diaz, natural de Congosturos, provincia de Soria.

*Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.*

Guardia José Garcia Sanchez, natural de Bejar, provincia de Almería.

*Regimiento de caballeria de la Reina.*

Soldado Juan Rivera Vazquez.

Idem Camilo Gil Santa María.

*Comandancia de la Guardia civil de Matanzas*

Guardia Francisco Espina Llanas, natural de Monblanch, provincia de Tarragona.

Idem Sebastian Mayoral Ripoll, natural de Fondoella, provincia de Sevilla.

Idem Mariano Gonzalez Nieto, natural de Dueñas, provincia de Palencia.

Idem Pascual Fernandez Diaz, natural de Casa de Pereda, provincia de Santander.

Sargento segundo Manuel Feno Alvariño, natural de Lugo.

Cabo primero Antonio Fernandez González, natural de Molledos, provincia de Oviedo.

Guardia Diego Mateo Bejarano, natural de Alhamio, provincia de Málaga.

Idem José Toner Lopez, natural de Morcal, provincia de Navarra.

Idem José Rodriguez Valeno, natural de Frelo, provincia de Orense.

Idem Hilario Rodriguez Rodriguez, natural de Cabaña Quinta, provincia de Oviedo.

Idem José Simon Moya, natural de Villanoya, provincia de Teruel.

Idem Manuel Tamargo Sanchez, natural de Grado, provincia de Oviedo.

*Comandancia de la Guardia civil de Colon.*

José Sotero Cobos, natural de Algarinejo, provincia de Granada.

Idem Miguel Santa María Fombardella, natural de San Lorenzo, provincia de Barcelona.

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia Salvador Martinez Escalonilla, natural de Madrid.

*Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.*

Guardia Francisco Garcia Rejano, natural de Guadalajara.

*Comandancia de la Guardia civil de Matanzas*

Cabo primero Mariano Quemada Robleda, natural de Santa Cruz de Salcedo, provincia de Burgos.

Guardia Teodoro Codina, natural de Torella de Monge, provincia de Gerona.

Idem Marcos Franco Martinez, natural de Pedrosa, provincia de Burgos.

Idem Leonardo Madera Alonso, natural de Revolto, provincia de Oviedo.

Idem Alonso Cabrero Cabrero, natural de Ibro, provincia de Jaén.

Idem Agustin Serra Cufi, natural de Anadella, provincia de Gerona.

Idem Manuel Camisio Vieites, natural de San Félix de Lira, provincia de la Coruña.

Idem Andrés Domenech Gomez, natural de Villena, provincia de Alicante.

Idem Juan Mogrovejo Martina, natural de Valladolid.

*Regimimientio infantería del Rey.*

Soldado Manuel Suarez Perez.

*Regimiento infantería de la Reina.*

Soldado José Trems Gupar.

*Regimiento infantería del Rey.*

Soldado Vicente San José Expósito.

*Comandancia de la Guardia civil de Colon.*

Guardia Francisco Rodriguez Cantero, natural de Ochanes, provincia de Almería.

Madrid 23 de Febrero de 1889.—El Brigadier Inspector, Correa.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1889.)

Seccion cuarta.

NUM. 463.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CÁRCELES.

CIRCULAR.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que por el Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, se convocó oportunamente á los de los pueblos de este partido judicial á una reunion que debió tener lugar el próximo pasado cinco del actual en su casa Palacio, con el fin de que conocieran y discutieran, si á ello hubiera lugar, el Presupuesto Carcelario especial que ha de regir durante el próximo año económico, por resultas del de 1887 á 88, y cuentas de este año; en vista de no haber acudido ninguno á su llamamiento, la Alcaldía referida, ha vuelto por segunda vez á verificarlo señalando para la reunion las 12 de la mañana del dia trece del que rige.

En su consecuencia, he acordado se publique esta circular en el *Boletin* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes interesados, á la vez que para escitarles su buen celo, á fin de que acudan á la reunion citada, y con ello darán una prueba más de mirar como deben por los servicios á ellos encomendados.

Valladolid 8 de Abril de 1889.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Como á pesar de las repetidas circulares expedidas por este Gobierno en el *Boletin oficial*, para el exacto cumplimiento en la remision de los estados demográfico-sanitarios (modelo núm. 2), aún no se hayan recibido de los Alcaldes de la adjunta relacion, los correspondientes al mes de Febrero último; he dispuesto publicar ésta, señalándoles el plazo de tercero dia á los fines expresados, pues de demorar este servicio mas allá de referido plazo, me veré en la imprescindible necesidad

de imponer á dichos Alcaldes y Secretarios respectivos el máximo de multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, con la cual quedan conminados desde esta fecha.

Valladolid 4 de Abril de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Relacion que se cita.

PUEBLOS.	MESES.	Estados que faltan.
Velasálvaro.	Febrero	1
Villanueva de Duero..	Id.	1
Berrueces.	Id.	1
Palacios de Campos.	Id.	1
Valverde de Campos.	Id.	1
Benafarces.	Id.	1
Casasola de Arion..	Id.	1
Castrejon.	Id.	1
Pollos.	Id.	1
Villafranca de Duero..	Id.	1
Alcazarén.	Id.	1
Pozaldez..	Id.	1
Viana de Cega..	Id.	1
Cogeces del Monte.	Id.	1
Corrales de Duero..	Id.	1
Olmos de Peñafiel..	Id.	1
Bercero.	Id.	1
Villan de Tordesillas..	Id.	1
Trigueros.	Id.	1
Ciguñuela.	Id.	1
Renedo.	Id.	1
Aguilar de Campos.	Id.	1
Becilla de Valderaduey..	Id.	1
Cabezón de Valderaduey..	Id.	1
Cuenca de Campos.	Id.	1
Melgar de Arriba..	Id.	1
Sahelices de Mayorga.	Id.	1
Vega de Ruiponce..	Id.	1
Villacid..	Id.	1
Villalon.	Id.	1
Villanueva de la Condesa.	Id.	1
Villaviciencia de los Caballeros	Id.	1
Zorita de la Loma..	Id.	1

Núm. 458.

Junta provincial de Beneficencia.

DE VALLADOLID

CIRCULAR.

El artículo 97 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, dispone que los representantes de Establecimientos dedicados á satisfacer ne-

cesidades permanentes remitan antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial del ramo, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y gastos que deben satisfacerse en el ejercicio económico siguiente.

Y siendo bastantes todavía los señores Patronos de Establecimientos benéficos de esta provincia que no han cumplido tan preferente servicio por lo que se refiere al de 1889-90, he dispuesto recordarlo por la presente circular, previniéndoles que antes del 1.º de Mayo próximo remitan á este Centro el indicado presupuesto en doble copia, acompañando las relaciones que determinan el artículo 98 de aquella y el Real Decreto de 28 de Julio de 1881, en la inteligencia, que de no hacerlo así, me veré precisado á imponerles la multa que señala á los morosos el 112 de la Instrucción citada.

Valladolid 5 de Abril de 1889.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario-Administrador, *Francisco M. Torés*.

NUM. 461.

#### Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y al objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmisión de dominio; declarando al propio tiempo las fincas que no estén amillaradas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes interese.

Fuente el Sol 25 de Enero 1889.—El Alcalde, Vidal Lorenzo.—El Secretario, Claudio Lopez.

Núm. 456.

#### Ayuntamiento constitucional de Villabarúz de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitación á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos y cereales de este distrito municipal en el próximo ejercicio de 1889 á 1890, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta tendrá lugar el día doce del corriente de diez á doce de la mañana en la Sala Consistorial y ante la Corporación Municipal y si esta primera no tuviere efecto, se celebrará una segunda y última el día veintidos del mismo mes á la misma hora y local designado para la primera.

Villabarúz 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Domingo Valiente.—P. S. M., Gabriel Ruiz, Secretario.

(Talon núm. 58.)

NUM. 455.

#### Ayuntamiento constitucional de Fontihoyuelo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Fontihoyuelo y Marzo de 31 de 1889.—El Alcalde, Angel Conde.—El Secretario, Francisco Alonso Ramos.

Con el propio objeto é igual término de 15 días invitan los Ayuntamientos de

Carpio.

Tordehumse.

Corcos.

San Miguel del Arroyo.

Berrueces.

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputación.*